REGLAMENTO (CEE) Nº 2321/92 DEL CONSEJO

de 23 de julio de 1992

por el que se prorroga la vigencia del Reglamento (CEE) nº 4278/88 relativo a la cláusula de salvaguardia establecida en el artículo 2 de la Decisión nº 5/88 del Comité mixto CEE-Finlandia por la que se modifica el Protocolo nº 3

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 5 de octubre de 1973 se firmó el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia [1], que entró en vigor el 1 de enero de 1974;

Considerando que el Protocolo nº 3 relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa, que es parte integrante de dicho Acuerdo, ha sido modificado mediante la Decisión nº 5/88 del Comité mixto CEE-Finlandia, de 12 de diciembre de 1988 [2], con objeto de simplificar las reglas relativas a la acumulación; que se ha establecido una cláusula de salvaguardia específica en el artículo 2 de dicha Decisión;

Considerando que el Consejo adoptó, el 21 de diciembre de 1988, el Reglamento (CEE) nº 4278/88 [3], destinado a establecer las normas de aplicación de dicha cláusula;

Considerando que la Decisión nº 5/88 del Comité mixto CEE-Finlandia y el Reglamento (CEE) nº 4278/88 eran aplicables hasta el 31 de diciembre de 1991;

Considerando que el Comité mixto CEE-Finlandia adoptó, el 17 de julio de 1992, la Decisión nº 2/92 [4], por la que se prorroga la vigencia de la Decisión nº 5/88 por una duración indeterminada, a partir del 1 de enero de 1992, incluso por lo que respecta a la cláusula de salvaguardia del artículo 2; que es también necesario, por lo tanto, prorrogar la vigencia del Reglamento (CEE) nº 4278/88,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda prorrogado, por una duración indeterminada, el Reglamento (CEE) nº 4278/88.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

John COPE

(1) DO nº L 328 de 28. 11. 1973, p. 2.
(2) DO nº L 381 de 31. 12. 1988, p. 6.
(3) DO nº L 381 de 31. 12. 1988, p. 27.

(4) Véase la página 24 del presente Diario Oficial.